



Tribunal Fiscal

N° 04218-1-2021

EXPEDIENTE N° : 3111-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de mayo de 2021

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de _____ de _____, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa N° _____ girada por la infracción tipificada en el numeral 1 de 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el 9 de enero de 2020 emitió la Factura N° _____ a favor de _____ por "Servicio de Diagnóstico y Evaluación Tecnológica- Propuesta de Plan de Gobierno Digital" por S/7 000,00; sin embargo, dicha operación fue anulada mediante la Nota de Crédito Electrónica N° _____, debido a que no se realizó el servicio ni se recibió pago alguno como contraprestación.

Que indica que conforme al inciso c) del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 272-2016/SUNAT se encuentran exceptuados de presentar declaraciones mensuales correspondientes al Impuesto General a las Ventas cuando no se realicen operaciones gravadas, entre ellas prestación de servicios, por tanto, no corresponde que se le impute la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario por lo que solicita la nulidad de la referida resolución, debido a que contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento y el principio de verdad material.

Que por su parte, la Administración señala que el recurrente presentó la declaración correspondiente el periodo de enero 2020 el 31 de agosto de 2020 con monto cero, no obstante según sus sistemas informáticos efectuó una operación de venta emitiendo la Factura N° _____ de 9 de enero de 2020 por S/7 000,00 por lo que no se encontraba en la excepción para la presentación de la declaración jurada mensual PDT 621 correspondiente al periodo de enero de 2020.

Que en el presente caso, la controversia consiste en verificar si la resolución de multa impugnada ha sido emitida conforme a ley.

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que según el numeral 1 del artículo 176 del referido código, constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente del 50% de 1 UIT, aplicable a personas naturales, que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al régimen especial de renta y otras entidades no incluidas en las Tablas I y III, en lo que sea aplicable.

Que de conformidad con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes



Firmado Digitalmente por
ZUÑIGA DULANTO Licette
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/05/2021 11:36:01
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por MEJIA
NINACONDÓR Victor FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/05/2021 11:43:02 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
CHIPOCO SALDIAS Liliana
Consuelo FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/05/2021 13:16:03
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 04218-1-2021

calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período, asimismo, la SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto.

Que el artículo 30 de la citada ley prescribe que la declaración y el pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago, en el plazo previsto en las normas del Código Tributario; asimismo, que el sujeto del impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el reglamento, precisando que aquella establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

Que el numeral 2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, dispone que el sujeto del impuesto, que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 30 de la ley en el formulario de declaración - pago del impuesto, consignando "00" como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 272-2016/SUNAT, emitida el 26 de octubre de 2016, que modifica la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT, se amplían los supuestos de deudores exceptuados de presentar declaraciones juradas mensuales, incluyéndose a aquéllos que no generen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y tratándose del Impuesto General a las Ventas, aquéllos que no realicen operaciones gravadas ni adquisiciones de bienes, prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que otorguen derecho a crédito fiscal; o, no realicen operaciones gravadas y efectúen, únicamente, adquisiciones de bienes, prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que otorguen derecho a crédito fiscal, cuyos comprobantes de pago o documentos respectivos no hayan sido anotados en el Registro de Compras.

Que el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, establece que los obligados a emitir comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión deberán anular y conservar el o los documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados, y precisa que los documentos anulados deberán ser conservados con sus respectivas copias.

Que el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, que aprobó el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias de vencimiento mensual de 2020, fijó como fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones y pago correspondientes a las obligaciones del período enero de 2020, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de su número de RUC fuera "2", como es el caso del recurrente, el 18 de febrero de 2020.

Que la Resolución de Multa N° (foja 12) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no presentar el recurrente dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de enero de 2020, consignando como fecha de infracción el 19 de febrero de 2020.

Que el recurrente alega que no se encontraba obligado a presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de enero de 2020, dado que no realizó operaciones comerciales, habiendo anulado la factura emitida en dicho período.

Que al respecto, se aprecia que mediante la Esquela N° (foja 14) de 21 de agosto de 2020, la Administración informó al recurrente que se encontraba incurso dentro de la infracción "No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos



Tribunal Fiscal

N° 04218-1-2021

establecidos" (numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario), correspondiente al periodo de enero de 2020. Posteriormente, mediante escrito de 2 de setiembre de 2020, el recurrente manifestó que se encontraba dentro de la excepción de presentación establecida en el literal c.3 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 272-2016/SUNAT (foja 23).

Que de la revisión de la documentación presentada, se aprecia que el recurrente emitió la Factura N° [redacted] el 10 de enero de 2020 por el servicio de diagnóstico y evaluación tecnológica – Propuesta de Plan de Gobierno Digital (foja 25) por S/7 000,00; la cual fue anulada posteriormente con la Nota de Crédito de 30 de enero de 2020 (foja 32).

Que obra en autos copia una revisión interna a Sistemas de la Administración Tributaria denominado "Consultas Factura, Nota de Crédito y Debito Electrónicas" apreciándose que la Factura N° [redacted] se encuentra registrada en Sistemas SUNAT como anulada por error en la transacción de la emisión (foja 24), lo que es reconocido por la Administración en el Oficio N° [redacted] (foja 67) emitido en respuesta al Proveído N° 00570-1-2021, y se verifica de los reportes adjuntos a dicho oficio (fojas 65 y 66).

Que asimismo, el recurrente afirma que no se llevó a cabo la prestación del servicio ni se realizó el pago de contraprestación alguna, hechos cuya realización no ha sido probada por la Administración.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificado mediante Decreto Legislativo N° 950, en la prestación de servicios, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, incorporado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, se entiende por fecha en que se emita el comprobante de pago a la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

Que según el punto 1.2 del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 176-2006/SUNAT, están obligados a emitir comprobantes de pago, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, que presten servicios a favor de un tercero a título gratuito u oneroso.

Que el numeral 5 del artículo 5 del aludido reglamento, modificado por Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, dispone que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados, en la prestación de servicios, cuando suceda la culminación del servicio, cuando se perciba total o parcialmente la retribución o al vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

Que según se aprecia de la apelada, la Administración sustenta la infracción en el incumplimiento de la obligación de declarar que la Factura N° [redacted] fue emitida el 9 enero de 2020, fecha en que nació la obligación tributaria de declarar el Impuesto General a las Ventas del período impugnado, a pesar que tal operación fue anulada en el mismo periodo mediante la Nota de Crédito N° [redacted] de 30 de enero de 2020.

Que dado que la Factura N° [redacted] fue emitida por servicio de diagnóstico y evaluación tecnológica – Propuesta de Plan de Gobierno Digital correspondiente al mes de enero de 2020 y que de conformidad con las normas citadas el comprobante de pago debió emitirse a la culminación del servicio o a la percepción del pago, lo que ocurra primero, siendo que el hecho imponible se configuraría a la fecha en que debió emitirse dicho comprobante o en la fecha de percepción del pago, lo que ocurra primero, no resulta debidamente sustentada la conclusión de la Administración referida a que la obligación de declarar el Impuesto General a las Ventas de tal operación nació en enero 2020.

Que de lo expuesto, y dado que la Administración no ha efectuado cruce de información con la empresa



Tribunal Fiscal

N° 04218-1-2021

., ni ha realizado comprobaciones adicionales, no se encuentra acreditado en autos que el recurrente hubiese realizado operaciones en el período de enero 2020 y que por tanto se encontrara obligado a presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas de dicho período y, en ese sentido, no se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción bajo análisis, correspondiendo, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución de multa y revocar la resolución apelada.

Que dado el sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento en relación a los demás argumentos de la recurrente.

Con los vocales, Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de de de y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° .

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/PM/rmh.

Nota: Documento firmado digitalmente